

# SISTEMAS PENITENCIARIOS Y PENAS ALTERNATIVAS EN IBEROAMÉRICA

*Análisis a partir de la situación  
de la criminalidad y las políticas  
criminológicas*

**MAURICIO BENITO DURÁ**

*Experto en Seguridad Ciudadana,  
Prevención del Delito y Sistemas Penitenciarios*



CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA  
DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS

**tirant lo blanch**

Valencia, 2009

## 7. UN MODELO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS IBEROAMERICANOS<sup>34</sup>

El presente apartado condensa los principales aspectos de la normativa internacional en torno a algunos ejes temáticos seleccionados que nos permita, en los capítulos siguientes, contar con un referente normativo común para la región.

Para la redacción de este capítulo se han tenido en cuentas los instrumentos internacionales, europeos y americanos en materia de derechos humanos y acceso a la justicia.

### 7.1. *Personal Penitenciario y administración de prisiones*

El sistema penitenciario es un servicio público como lo pueda ser el sistema sanitario o educativo. Deben por tanto ser administrados con los mismos niveles de eficacia y transparencia que el resto de la administración y un cuerpo de funcionario civiles que reúnan las características y formación requeridas para el desempeño de su labor. Como cualquier otro servicio debe estar sujeto a un control democrático por parte tanto del legislativo y ejecutivo como de la ciudadanía.

#### 7.1.1. **Valores y comunicación**

Un servicio penitenciario democrático, como parte de un sistema judicial integrado, debe contribuir a la protección de todos los integrantes de la sociedad encargándose de una custodia razonable, segura y humana de las personas privadas de libertad de acuerdo con las normas universalmente aceptadas y al mismo tiempo promoviendo y ayudando en su rehabilitación, reforma y reintegración social como ciudadanos cumplidores de la ley.

---

<sup>34</sup> Para la redacción de este apartado hemos tomado como referencia, para la organización de los temas, *“La Administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario”*. Andrew Coyle. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. [www.prisonstudies.org](http://www.prisonstudies.org).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10:**

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 46 (2):**

La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 48:**

Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XX**

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares (...).

### 7.1.2. Las prisiones en la estructura de la administración pública

Como señala el Código Europeo de Ética de la Policía “debe establecerse una clara distinción entre el papel de la policía y del sistema judicial, de la fiscalía y del sistema penitenciario”<sup>35</sup>.

Una administración penitenciaria subordinada a un Ministerio de Justicia resalta el vínculo entre el proceso judicial y de ejecución de la pena separando el sistema penitenciario de la estructura policial.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 46 (3):**

(Para lograr dichos fines) será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y, por tanto, la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física.

#### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XX**

Personal de los lugares de privación de libertad

(...) Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares (...).

### 7.1.3. Contratación de personal

Al igual que en el resto del servicio público la calidad del servicio prestado está vinculado en gran medida al perfil de sus funcionarios. Un buen servicio penitenciario requiere personal suficiente, contratado

<sup>35</sup> Código Europeo de Ética de la Policía, Recomendación (2001) 10, Comité de Ministros del Consejo de Europa.

en base a sus meritos y que reúnan las particulares capacidades que el desempeño de su trabajo requiere.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 46:**

- (1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
- (3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y, por tanto, la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 49:**

- (1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.
- (2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 18:**

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa.

Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

### **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 2:**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- (a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- (b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- (c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- (d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- (f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- (g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XX**

Personal de los lugares de privación de libertad

(...) El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad (...).

#### **7.1.4. Capacitación de personal y condiciones de empleo**

La capacitación inicial debe venir acompañada de un proceso de formación y actualización continua así como salarios equiparables al resto de la administración pública.

La particularidad del trabajo a realizar requiere reformar, además de las habilidades propias, los valores éticos de la institución y la relaciones humanas entre funcionarios, técnicos y de seguridad, y las personas privadas de libertad.

##### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 47:**

- (1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
- (2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
- (3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

##### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 50:**

- (1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.
- (2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.
- (3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.
- (4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 51:**

- (1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.
- (2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 52:**

- (1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.
- (2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 53:**

- (1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- (2) Ningún funcionario del sexo masculino entrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
- (3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.

Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 54:**

- (1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los

funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

- (2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.
- (3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

**Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 3:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 4:**

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

**Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5:**

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 6:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

**Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 7:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 4:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 9:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 15:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 16:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

### **Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, principio 1:**

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

### **Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, artículo 10:**

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular:
  - (a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;
  - (b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;
  - (c) El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que la aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo;
  - (d) El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con el hombre.
2. A fin de impedir que se discrimine a la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo,

deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 82:**

La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 85:**

El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes reglas.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla 22:**

1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.
2. El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XX**

Personal de los lugares de privación de libertad

(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración

justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

## ***7.2. Los Reclusos y los Derechos Humanos***

Las personas privadas de libertad son seres humanos con todos sus derechos con excepción del derecho de circulación. En algunos casos la sentencia puede restringir otros derecho como el voto, elección, comunicación... pero en ningún caso se podrá privar a la persona de sus derechos fundamentales.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10:**

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 1:**

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

### **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 1:**

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 (2):**

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I**

##### Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

(...)

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

### **7.2.1. La Tortura y el Maltrato**

Los tratados internacionales son absolutamente claros al respecto de la prohibición de la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por tratarse de un sistema cerrado el valor de los mecanismos de visita, como veremos mas adelante, cobra una especial relevancia en la prevención de la tortura y el maltrato.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5:**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.1:**

...se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2:**

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 10:**

Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 3:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 34:

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I**

(...) Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. (...)

#### **7.2.2. Procedimientos de Admisión**

El ingreso a prisión es un momento delicado del proceso penitenciario y especialmente sensible a las situaciones de maltrato y tortura. La adopción de patrones de ingreso estandarizados, el respeto a los derechos y el tratamiento diferenciado a grupos específicos como preventivos, mujeres, jóvenes, niños...

#### **Convenio de Viena sobre relaciones consulares, artículo 36:**

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
  - (a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese estado y de visitarlos;

- (b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.
  - (c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía, que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.
2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

**Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, artículo 6:**

Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos, y por que se proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.

**Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 10:**

En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 7:**

- (1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro encuadernado y foliado que indique para cada detenido:
  - (a) Su identidad;
  - (b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
  - (c) El día y la hora de su ingreso y de su salida;
- (2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 35:**

- (1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se lo haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.
- (2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 13:**

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 16:**

- (1) Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente

notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

- (2) Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.
- (3) Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 18:**

Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 24:**

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 24:**

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aisla-

miento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 38:**

- (1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
- (2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio IX**

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad (...).

**7.2.3. Condiciones de Vida**

En el momento que la persona es admitida en el sistema penitenciario pasa a ser responsabilidad del Estado la atención a sus necesidades básicas: alojamiento, condiciones higiénicas, camas, alimentos...así como evitar abusos por parte de otras personas privadas de libertad o de funcionarios.

Las condiciones generales de vida de la sociedad de un determinado país no debe ser motivo para limitar u obviar estos derechos.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 9-21:**

9. (1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso.
9. (2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.
10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:
  - (a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
  - (b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.
15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.
17. (1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
  - (2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.
  - (3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.
18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.
19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.
20. (1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
  - (2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.
21. (1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
  - (2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

## **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XII**

Albergue, condiciones de higiene y vestido

### 1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

### 2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

### 3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

## **7.2.4. Religión**

El derecho a la libertad de credo es un derecho universal y los sistemas penitenciarios deben asegurar los mecanismos para que las personas privadas de libertad pueden ejercerlo.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18:**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o

de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18 (1):**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:**

41. (1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.
  - (2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.
  - (3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XV**

**Libertad de conciencia y religión**

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer

sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

### **7.3. La Atención Sanitaria**

La atención sanitaria es un derecho fundamental y por tanto de acceso tanto a las personas en libertad como a las privadas de la misma.

Como se ha dicho anteriormente cuando un Estado priva a un individuo de su libertad, asume la responsabilidad de cuidar de su salud, tanto en lo que se refiere a las condiciones de detención como al tratamiento individual que requiera.

Debe tenerse en cuenta que es común que las personas que ingresan en prisión suelen contar con cuadros clínicos preexistentes que de no ser tratados pueden agravarse y propagarse entre funcionario, privados y familiares.

La propagación de enfermedades contagiosas como el VIH/SIDA o la tuberculosis requiere una especial atención por parte de la sanidad penitenciaria.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios X**

#### **Salud**

(...) El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad (...).

### 7.3.1. El Derecho a la Atención Sanitaria

El derecho a una atención sanitaria debe contemplar tanto la asistencia física como la mental. Debe tenerse muy presente que las condiciones de detención incrementan el riesgo de padecer enfermedades mentales.

#### **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 4:**

El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

#### **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 9:**

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

#### **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 24:**

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 22:**

- (1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- (2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material,

del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.

Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

- (3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 25:**

- (1) El médico se encargará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 62:**

Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyan un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

**Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, principio 1:**

1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio IX**

(...) 3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar

su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente (...).

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio X**

#### Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas (...).

(...) El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad (...).

#### **7.3.2. Un Entorno Sano**

El derecho a la Salud debe ampliarse igualmente al aspecto preventivo. Las particulares condiciones de vida que implican un centro penitenciario debe contemplar una especial atención a la generación de

un ambiente sano que no repercuta de forma negativa en la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 10:**

Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 12:**

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 13:**

Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 26:**

- (1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:
  - (a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
  - (b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
  - (c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
  - (d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
  - (e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

## **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XII**

Albergue, condiciones de higiene y vestido

(...) 2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

### **7.3.3. Tratamiento Individual**

La administración debe asegurar a la persona privada de libertad el acceso a consultas médicas, diagnósticos y tratamiento médico en las mismas condiciones que se prestan al resto de la sociedad.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 25:**

- (1) El médico se encargará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 62:**

Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyan un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

## **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio X**

Salud

(...) El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha

coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad (...).

#### **7.3.4. Personal de Atención Sanitaria**

Las administraciones penitenciarias deben de contar con un equipo médico capacitado y suficiente.

##### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 22:**

- (1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- (3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

##### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 49:**

- (1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

#### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XX**

Personal de los lugares de privación de libertad

(...) Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados (...).

## 7.4. *Gestión de Prisiones*

Las prisiones, como cualquier comunidad bien ordenada requiere de normas y reglamentos que sean considerados justos por todos sus miembros, en este caso funcionarios penitenciarios y personas privadas de libertad. Por tanto una buena gestión de las prisiones deberá establecerse a partir de tres requisitos: seguridad, control y justicia.

### 7.4.1. Seguridad y Programas de Reintegración Social

Los instrumentos internacionales definen el fin de las prisiones como protección de la sociedad como el delito sin olvidar la necesidad de prepararlos para el retorno a la sociedad en condiciones que permitan el menor grado posible de reincidencia. Para ello son fundamentales los programas de reintegración social que se puedan brindar. La administración penitenciaria debe velar por un necesario equilibrio entre seguridad y programa de reintegración social.

#### **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 4:**

El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 58:**

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 63 (2):**

Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos,

proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 33:**

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- (a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
- (b) Por razones médicas y a indicación del médico;
- (c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se lesione a sí mismo o lesione a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

**Reglas penitenciarias europeas, regla 39:**

Esta regla añade las siguientes condiciones a la RM 33:

- (a) si fuese necesario, como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa, salvo que dicha autoridad decida lo contrario;
- (b) Por razones médicas y a indicación y bajo la supervisión del médico; Se prohibirá el uso de cadenas y grilletes.

#### **7.4.2. Seguridad y Contacto con el Mundo Exterior**

La necesidad de seguridad no debe estar contrapuesta con la posibilidad de contacto exterior debiendo establecer una relación entre seguridad y contacto exterior. Considerando que en última instancia la persona privada de libertad retornará a la vida en social cuanto mayor el contacto con el mundo exterior mas fácil deberá ser la reintegración. Se debe tener en cuenta, además que dicho contacto suele incidir en la estabilidad de los centros de detención.

**Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 7:**

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

**Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 10 (2):**

Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares a los que han sido trasladadas, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 18:**

Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 19:**

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 29:**

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente

encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

**Convención Europea para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Capítulo III, artículo 8, 2(c):**

[El Comité Europeo para la prevención de la tortura tendrá] acceso irrestricto a todo lugar en el que residan personas privadas de su libertad, incluyendo el derecho de desplazarse sin restricciones por el interior de dichos recintos.

**Convención Europea para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Capítulo III, artículo 8, 3:**

El Comité podrá entrevistar en privado a toda persona privada de su libertad.

### **7.4.3. Control y Orden**

Es obligación de las autoridades penitenciarias establecer las medidas de seguridad que permitan el correcto funcionamiento del centro velando por la seguridad de todos sus miembros así como el desarrollo de las actividades previstas. Dichas medidas de seguridad no deberá sobrepasar lo necesario para la consecución de este fin.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 27:**

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 60 (1):**

El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad.

### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 57:**

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 28 (1):**

Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

## **7.4.4. Colapso del Control y el Orden: Medidas para Combatir la Violencia y las Situaciones de Emergencia**

La pérdida de control del centro penal por parte de la administración es siempre una posibilidad a tener en cuenta. Para esos casos se deberá actuar con base a procedimientos diseñados específicamente para estos fines con base en los instrumentos internacionales.

### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 54 (3):**

- (1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.
- (2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.
- (3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 9:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 15:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 16:**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 17:**

Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

**Convención Interamericana para impedir y sancionar la tortura, artículo 5:**

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario pueden justificar la tortura.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XXIII**

Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

**1. Medidas de prevención**

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

## 2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente (...).

### 7.4.5. Condiciones de Máxima Seguridad

Las condiciones de máxima seguridad definidas bien por la sentencia condenatoria o por decisión de la administración penitenciaria deben limitarse al máximo.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 27:**

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

#### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XXII**

Régimen disciplinario

(...) 3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado (...).

#### **7.4.6. Reclusos Difíciles y Problemáticos**

Mismo en el caso de que se hayan establecidos mecanismos de gestión transparentes y justos es posible que estos no sean asumidos por algunos privados de libertad que los infringen. En estos las medidas especiales que se tomen deberán restringirse a lo mínimo imprescindible.

#### **Recomendación N° R (82) 17 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la custodia y tratamiento de reclusos peligrosos:**

El Comité de Ministros, en virtud de los términos del Artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa... recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1. aplicar, en la medida en que ello sea posible, los reglamentos penitenciarios ordinarios a los reclusos peligrosos;
2. aplicar medidas de seguridad sólo en el caso en que sea absolutamente necesario;
3. aplicar las medidas de seguridad de una manera que respete la dignidad y los derechos humanos;

4. garantizar que se adopten medidas de seguridad en concordancia con los requisitos de diferentes tipos de peligrosidad;
5. contrarrestar, en la medida en que sea posible, los posibles efectos adversos de las condiciones de seguridad reforzadas;
6. dedicar toda la atención necesaria a los problemas de salud que podrían resultar del refuerzo de la seguridad;
7. proporcionar educación, formación vocacional, trabajo y actividades de ocio y de otra índole en la medida en que la seguridad lo permita;
8. implantar un sistema de revisión periódica para asegurar que el tiempo pasado en custodia bajo seguridad reforzada y el nivel de seguridad aplicado no excedan de lo necesario;
9. asegurar, si procede, que las unidades de seguridad reforzada dispongan del número de lugares, funcionarios e instalaciones necesarios;
10. proporcionar adiestramiento adecuado a todos los funcionarios relacionados con la custodia y tratamiento de los reclusos peligrosos.

### ***7.5. Procedimientos y Sanciones disciplinarias***

Las personas privadas de libertad deben tener el mismo derecho a estar protegidas por la ley penal que cualquier otra persona.

La vida en un establecimiento penitenciario puede generar que algunos individuos rompan las normas y reglamentos internos. Es necesario contar con instrumentos claros y transparentes que permitan discernir aquellos acontecimientos que deben ser resueltos por la vía administrativa de aquellos que implican a organismos judiciales.

#### **7.5.1. Procedimientos disciplinarios ecuanímenes**

Los instrumentos internacionales establecen parámetros para la adopción de procedimientos disciplinarios a ser resueltos por vía administrativa.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 30:**

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 35:**

- (1) A su ingreso cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se lo haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.
- (2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 29:**

La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 30:**

- (3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

**Reglas penitenciarias europeas, regla 36 (2):**

Los informes de faltas disciplinarias se presentarán a la mayor brevedad ante la autoridad competente, que deberá adoptar alguna decisión sobre el particular sin demora innecesaria.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 28 (1):**

Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XXII**

Régimen disciplinario

**1. Sanciones disciplinarias**

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos (...).

**7.5.2 Sanciones Justas y Proporcionadas**

Tanto el reglamento de infracciones disciplinarias como las posibles sanciones deben estar aprobadas por la autoridad competente y ser del conocimiento de todas las personas privadas de libertad. Las sanciones deberán mantener una proporción con relación a la infracción cometida.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 30:**

- (1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
- (2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 31:**

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 32:**

- (1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
- (2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.
- (3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 33:**

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

**Reglas penitenciarias europeas, regla 37:**

Los castigos colectivos y corporales, el encierro en calabozo oscuro, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 (3):**

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

**Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:**

3. Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos

o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XXII**

Régimen disciplinario

#### **2. Debido proceso legal**

(...) La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos (...).

#### **7.5.3. Confinamiento Solitario**

El confinamiento en solitario no es una sanción adecuada y las administraciones penitenciarias deben adoptar medidas hacia su abolición.

#### **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 7:**

Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 31:**

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

#### **Reglas penitenciarias europeas, regla 37:**

Los castigos colectivos y corporales, el encierro en calabozo oscuro, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

#### **Reglas penitenciarias europeas, regla 38 (1):**

La sanción de confinamiento disciplinario... se impondrá sólo si el médico, tras examinar al recluso, certifica por escrito que éste puede soportarla.

**Reglas penitenciarias europeas, regla 38 (3):**

El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XXII**

Régimen disciplinario

(...) 3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado (...).

## ***7.6. Actividades Constructivas y Reinserción Social***

Las administraciones no deben agregar ningún tipo de castigo al ya impuesto por la autoridad judicial consistente en la privación de libertad. Es labor de la administración penitenciaria, por el contrario, generar bajo un trato humano y decente oportunidades de cambio y desarrollo que faciliten su reintegración a la sociedad en mejores condiciones.

Los programas constructivos como los vinculados al trabajo, educación, no-violencia, deporte deberían ser constitutiva de la labor de los centros penales.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 (3):**

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 65-66:**

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.
66. (1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.
- (2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a

este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

- (3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual.

Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

### **7.6.1. Reconocimiento de la Persona Privada de Libertad como Individuo**

El éxito de las actividades constructivas dependen en buena medida de que la administración penitenciaria respete la individualidad de la persona privada de libertad. No todos responderán de igual manera a las diferentes actividades por que ninguno es igual al otro. Aspectos como el origen social o familiar, el nivel de educación formal, las expectativas que existan a la salida de prisión condicionan la actitud ante las actividades propuestas. La administración debe tener en cuenta estos aspectos al asignar las personas a las diferentes actividades.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 67-69:**

67. Los fines de la clasificación deberán ser:
- (a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
  - (b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.
69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

### 7.6.2. Capacitación Laboral y Aptitudes

Uno de los aspectos mas importantes para el éxito de la reinserción social es la posibilidad de acceder a un empleo. El tiempo en prisión puede y debe ser aprovechado para generar esta oportunidad. De esta forma las actividades laborales en los centros penales deben de estar orientados a este objetivo y no a la generación de ingresos para la administración penitenciaria u otros organismos del Estado.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8:**

3. (a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- (b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- (c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:
  - (i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.

#### **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 8:**

Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 71:**

- (1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo.
- (2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

- (3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- (4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- (5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- (6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 72:**

- (1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.
- (2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 73:**

- (1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.
- (2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 74:**

- (1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

- (2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 75:**

- (1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.
- (2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 76:**

- (1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.
- (2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
- (3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XIV**

**Trabajo**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de

trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

### **7.6.3. Actividades Educativas y Culturales**

Los niveles educativos de las personas privadas de libertad son bajos lo que en buena medida ha podido afectar a sus vidas antes de entrar en prisión.

El acceso a la educación formal así como actividades culturales incrementan las posibilidades de reinserción y recuperación de la auto estima.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26:**

- (1) Toda persona tiene derecho a la educación.
- (2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 27:**

- (1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

#### **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 6:**

Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 77:**

- (1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible.

La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

- (2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 78:**

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 40:

Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

**La Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se refiere a la educación en las prisiones en los siguientes términos:**

- (a) La educación en las prisiones estará orientada a desarrollar a la persona en su totalidad, teniendo en cuenta los antecedentes sociales, económicos y sociales del recluso;
- (b) Todos los reclusos deberán tener acceso a la educación, incluyendo programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creativas, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, educación superior y bibliotecas;
- (c) Se hará todo lo posible por fomentar la participación activa de los reclusos en todos los aspectos de la educación;

- (d) Todos los implicados en la administración y gestión penitenciaria deberán facilitar y apoyar la educación en todo lo que sea posible;
- (e) La educación debe ser un elemento esencial en el régimen penitenciario; deberá evitarse desincentivar a los reclusos que participen en los programas educativos formales aprobados;
- (f) La educación profesional estará dirigida a desarrollar al individuo y estará adaptada a las tendencias del mercado de trabajo;
- (g) Debe darse un papel significativo a las actividades creativas y culturales, por cuanto tienen un especial potencial de permitir a los reclusos desarrollarse y expresarse;
- (h) En la medida de lo posible, se permitirá a los reclusos participar en programas educativos fuera de la prisión;
- (i) Si la educación debe realizarse dentro de la prisión, se fomentará en la medida de lo posible la participación de la comunidad exterior;
- (j) Se pondrá a disposición de los reclusos los fondos, equipos y personal docente que sean necesarios para que puedan recibir una educación adecuada.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) destacan la especial importancia de la educación en los establecimientos penitenciarios.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XIII**

#### Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza

secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

#### **7.6.4. Preparativos para la Puesta en Libertad**

Los preparativos para la puesta en libertad deben de iniciar con bastante anticipación con relación a la fecha de salida. En el caso de las penas cortas, que representan un porcentaje importante de las personas privadas de libertad, estas deberían empezar desde su ingreso en prisión.

Para la realización de estos preparativos es imprescindible que la administración penitenciaria construya alianzas con ONG's locales, asociaciones de ex detentos y organismos gubernamentales que visiten a los privados de libertad y mantengan o reestablezcan los lazos con el mundo exterior empezando por el grupo familiar, amigos, comunidad y mundo laboral.

#### **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 10:**

Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se

crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 80:**

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 81:**

- (1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.
- (2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.
- (3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

**Reglas penitenciarias europeas, regla 70:**

- (2) Los programas de tratamiento incluirán medidas que permitan su salida temporal de prisión, que también deberá permitirse, en la medida de lo posible, por motivos médicos, educativos, laborales, familiares y sociales.

### ***7.7. Contacto con el Mundo Exterior***

El derecho a mantener contacto con el mundo exterior es tanto un derecho de la persona privada de libertad como de sus familiares y amigos que no han sido condenados. La administración debe velar por

el cumplimiento de este derecho el cual no deberá ser restringido como consecuencia de la aplicación de una sanción.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12:**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23:**

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### 7.7.1. Visitas, Cartas y Llamada

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 18:**

Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 19:**

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 20:**

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 37:**

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 79:**

Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XVIII****Contacto con el mundo exterior**

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas (...).

**7.7.2. Acceso a material de lectura, radio y televisión****Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 39:**

Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XVIII****Contacto con el mundo exterior**

(...)Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

### 7.7.3. Reclusos extranjeros

Es cada vez mas extendido el hecho de la existencia de reclusos extranjeros en los centros penitenciarios de la región los cuales presentan entre otras particularidades las dificultades para recibir visitas familiares.

Estos casos requieren una especial atención por parte de los cuerpos consulares de sus países.

#### **Convenio de Viena sobre relaciones consulares, artículo 36:**

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
  - (a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese estado y de visitarlos;
  - (b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.
  - (c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía, que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 38:**

- (1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
- (2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

**7.8. *Peticiones y Denuncias***

Con el objeto de reducir al máximo las consecuencias de un deficiente funcionamiento del sistema es necesario como se dijo anteriormente que existan unos reglamentos y normativas reconocidos como justos por todos, conocida por todos y cuya aplicación no sea arbitraria.

Pese a ello pueden darse casos en que un preso o colectivo de presos sienta que esta siendo lesionado en sus derechos. En estos casos deben existir mecanismos establecidos y conocidos por todos para que estos establezcan las peticiones y/o denuncias que estimen.

Dado la particularidad del régimen penitenciario donde los denunciados viven bajo el control de los denunciantes es necesario asegurar los mecanismos que eviten cualquier tipo de intimidación o represalia.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 (3):**

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- (a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que

interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

- (c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 33:**

- (1) La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- (2) Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
- (3) La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
- (4) Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 36:**

- (1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- (2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspec-

cionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

- (3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.
- (4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios VII**

#### Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

#### ***7.9. Procedimientos de Inspección. Informar y responder a las inspecciones***

Toda institución administrada por el Estado debe estar sujeta al control ciudadano. El sistema penitenciario no solo no huye de esta regla sino que tiene aspectos propios a tener en cuenta.

Al ser los centros penales lugares donde las personas están retenidas contra su voluntad es mayor la posibilidad de que se cometan abusos.

El hecho de que sea un sistema cerrado de difícil acceso tanto a los familiares como a la ciudadanía tiende a agravar esta situación.

Todo ello requiere instrumentos especiales de inspección y monitoreo los cuales preserven los derechos de las personas privadas de libertad como a los funcionarios ante falsas denuncias.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 29:**

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 55:**

Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios VI**

**Control judicial y ejecución de la pena**

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XXIII**

Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

(...) 3. Investigación y sanción

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

Inspecciones institucionales

De conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional se podrán practicar visitas e inspecciones periódicas en los lugares de privación de libertad, por parte de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos.

Al practicarse las inspecciones se permitirá y garantizará, entre otros, el acceso a todas las instalaciones de los lugares de privación de libertad; el acceso a la información y documentación relacionada con el establecimiento y las personas privadas de libertad; y la posibilidad de entrevistar en privado y de manera confidencial a las personas privadas de libertad y al personal.

En toda circunstancia se respetará el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus Relatorías, en particular la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, a fin de que puedan verificar el respeto de la dignidad y de los derechos

y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Estas disposiciones no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

### ***7.10. Prisión Preventiva y Personas Privadas de Libertad Detenida sin Condena***

Bajo cualquier circunstancia la persona privada de libertad de forma preventiva debe ser considerada inocente. Como consecuencia debe ser tratada como tal por la administración penitenciaria mediante un trato diferenciado y la separación de las personas condenadas.

Uno de los motivos del hacinamiento en las prisiones de la región es el elevado número de presos preventivos como consecuencia por un lado del uso excesivo de la prisión preventiva y por otro por la lentitud del sistema judicial. La pobreza de la mayoría de estas personas contribuye a esta situación al no contar con medios para una fianza o una defensa cualificada.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11:**

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 84:**

- (1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.
- (2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios III**

Libertad personal

(...)2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

### 7.10.1. Derecho a la Representación Legal

#### **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 17:**

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

#### **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 18:**

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 23:**

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 93:**

El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa.

Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

**Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 7:**

Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

**Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 8:**

A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarlo, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

## **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios III**

### Libertad personal

#### (...) 2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición *sine qua non* a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

### **7.10.2. El Tratamiento de las Personas Privadas de Libertad de forma Preventivas**

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10:**

2. (a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
- (b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

#### **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 8:**

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 84:**

- (3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 86-91:**

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.
87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.
88. (1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.
- (2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.
89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se lo requerirá a ello. Si trabaja, se lo deberá remunerar.
90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.
91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XIX**

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o

en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

### **7.10.3. Otros Personas Privadas de Libertad sin Condena**

#### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 94-95:**

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la

sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

### ***7.11. Jóvenes y Personas Menores de Edad***

El derecho internacional es muy claro en cuanto a quién debe ser considerado un niño.

#### **Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 1:**

...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Los demás convenios e instrumentos internacionales sobre derecho humanos aplican la misma definición de menor de edad.

#### **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 11:**

(a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad.

#### **Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 37 (1):**

Los Estados Partes velarán por que:

(b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

(c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

(d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como

derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla 13:**

- (1) Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.
- (2) Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.
- (3) Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.
- (4) Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.
- (5) Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla 19:**

- (1) El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla 21:**

- (1) Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla 26:**

- (1) La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.
- (2) Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.
- (3) Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.
- (4) La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.
- (6) Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla 27:**

- (1) En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.
- (2) Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla 29:**

- (1) Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 11:**

A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- (a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
- (b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios III**

Libertad personal

**1. Principio básico**

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.

(...)

## **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XIX**

### Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

### ***7.12. Mujeres en Prisión***

La situación de las mujeres en prisión conlleva una mayor gravedad que a la ya de por sí grave situación de los hombre en prisión.

Las mujeres en prisión representan en media el 8% de la población penitenciaria. Por ello la prisión ha sido pensada como un espacio masculino. Eso se refleja en la infraestructura (ausencia de espacios para mujeres madres, servicio sanitarios para mujeres) personal penitenciario (ausencia de personal femenino) atención sanitaria (salud de la mujer)...

Por otro lado la mujer suele ser el sostén de la familia e incluso su fuente de ingresos. La entrada en prisión conlleva la desintegración familiar al no asumir en la mayoría de los casos el hombre sus responsabilidades como padre.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2:**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3:**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 2:**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- (a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- (b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- (c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- (d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- (f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- (g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, artículo 2:**

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: (c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

**Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, artículo 4:**

- (i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 5 (2):**

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 8:**

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes: en un estable-

cimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 23:**

- (1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
- (2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 53:**

- (1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria femenina responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- (2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
- (3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias femeninas. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio II**

**Igualdad y no-discriminación**

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes,

y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios X**

#### Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

(...)

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XII**

Albergue, condiciones de higiene y vestido

(...)

#### 2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XIX**

Separación de categorías

(...)

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XX**

Personal de los lugares de privación de libertad

(...)

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios XXII**

Régimen disciplinario

#### 3. Medidas de aislamiento

(...)

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

### ***7.13. Penas Prolongadas y Cadena Perpetua***

Los convenios e instrumentos internacionales sobre derechos humanos dicen poco sobre el tema específico del tratamiento de reclusos condenados a cadena perpetua u otras penas prolongadas.

El documento internacional básico que rige el tratamiento de los condenados a largas penas de reclusión se llama Recomendaciones de las Naciones Unidas acerca de la cadena perpetua<sup>36</sup>. Las Naciones Unidas recomiendan que los Estados ofrezcan a los condenados a esta pena “oportunidades para la comunicación y la interacción social”, así como “oportunidades de realizar trabajos remunerados, estudios y actividades religiosas, culturales, deportivas y de ocio”. De manera similar, el informe del Consejo de Europa acerca del tratamiento de reclusos condenados a penas prolongadas, manifiesta que debe dárseles “oportunidades de

<sup>36</sup> Naciones Unidas. 1994. Cadena Perpetua, Naciones Unidas. Viena.

hacer algo útil” y “ser tratados calculando una posible puesta en libertad y reinserción en el mundo exterior”<sup>37</sup>.

### **7.14. Pena de Muerte**

Los instrumentos internacionales son inequívocos en cuanto a sus llamamientos a la abolición de la pena de muerte.

#### **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte**

Los Estados Partes en el presente Protocolo, considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6:**

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

- (2) En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
- (5) No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- (6) Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

---

<sup>37</sup> Consejo de Europa. 1977, Tratamiento de Reclusos Condenados a Penas Prolongadas. Consejo de Europa. Estrasburgo.

### **Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, artículo 9:**

Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

#### **7.15. Diversidad**

Por lo general las poblaciones penitenciarias han sido consideradas como un grupo homogéneo que se identifica con el perfil de la mayoría de la población masculina.

Ello lleva consigo ignorar y en algunos casos por violar derechos relacionados con la raza, grupo étnico, origen social, cultura, religión, orientación sexual, religión, idioma o nacionalidad.

En buena medida esta discriminación es reflejo de la discriminación existente en la sociedad y que en los centros penales es reproducida tanto por la administración como por los presos.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2:**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18:**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27:**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

### **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5:**

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- (a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- (b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

### **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 5 (1):**

Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 38:**

- (1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
- (2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

### **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 41:**

- (3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión.

## **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios II**

### Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

### ***7.16. El uso de las Penas Alternativas a las Penas y Medidas Privativas de Libertad***

En las dos últimas décadas se ha incrementado de forma alarmante el número de personas privadas de libertad, especialmente en Iberoamérica. Este incremento poblacional no ha venido acompañado en la misma proporción del necesario incremento del presupuesto, ampliación del cuerpo de funcionarios, infraestructura... lo que ha tenido como consecuencia un muy notable incremento del hacinamiento en detrimento de las condiciones de vida y seguridad de los funcionarios penitenciarios y de las personas privadas de libertad.

Esta situación nos debe llevar a una reflexión sobre la necesidad de aplicación de las penas alternativas a la prisión teniendo especial atención a que estas sean de hecho *alternativas* y no un medio para ampliar los mecanismos de control y castigo ya existentes.

#### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), regla 2:**

2. (1) Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal.
- (3) A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

#### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), regla 9:**

9. (1) Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.
- (2) Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes: (a) Permisos y centros de transición; (b) Liberación

con fines laborales o educativos; (c) Distintas formas de libertad condicional; (d) La remisión; (e) El indulto.

(3) La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

(4) Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios III**

#### Libertad personal

#### 4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.